

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Medica Demandante: Jhoinner Andrey Montaña Rodríguez y Otros. Demandados: Asmesalud EPS Y Otros . Rad: 2000131-03-005-2020-00212-00.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, a fin de verificar si la demanda se formuló técnicamente, es decir, cumpliendo con las exigencias que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

En este caso el demandante mediante apoderado pide la reparación directa por los perjuicios materiales y morales causados a la menor Ximena Gisselle Montaña Moreno, y sus familiares por falla en el servicio prestado en la Clínica Médicos S.A, entre otros, demanda que inicialmente fue presentada ante los jueces Administrativos quienes la enviaron por competencia a los juzgados Civiles del Circuito, correspondiendo por reparto a este despacho.

Sería del caso admitir la presente demanda sino fuera porque adolece de varios requisitos formales de la demanda protuberantes, entre ellos tenemos:

El artículo 84 numeral 2º enseña que a la demanda debe acompañarse “La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. Sin embargo, en este caso se omitió anexar a la demanda el certificado de existencia y representación de Asmet Salud EPS S.AS y de la Clínica Médicos S.A. Asimismo le hizo falta señalar la identificación y el domicilio del representante legal de cada uno de ellos, si lo sabe, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. Ahora, tratándose de personas jurídicas debe indicar el número de identificación tributaria (NIT), y no lo hizo.

Asimismo, en los poderes señala que los señores Medardo Enrique Reales Guevara, (abuelo), Lina del Carmen Chima Arrieta (abuela), Karina Rodríguez Chima, Erika Paola

Chima, Karina Margarita Rodríguez Chima, son (tíos) de la menor Ximena Gisselle Montaña Moreno, y no acreditó dicho parentesco, ya que de los registros de nacimiento arrimados a la demanda no se infiere que entre ellos exista parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, línea colateral ni el de segundo grado de consanguinidad con los mentados abuelos.

También se advierte, que no acató lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual adiciona los requisitos de la demanda y señala: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”* o en su defecto, acudir a la regulación tradicional atemperada en los artículos 291 y 292 del CGP, la cual no se entiende subrogada por el Decreto Legislativo antes mencionado, por el contrario, esta surge para *“implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, pero que, en todo caso cuando no se cuente con la posibilidad remitir la notificación electrónica, es admisible recurrir a los preceptos del CGP.

Revisada la presente demanda se advierte que la parte actora no cumplió con tal precepto legal, debido a que no aportó la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos para efectos de la notificación al demandado a la dirección física de las demandadas y mucho menos a su correo electrónico, tampoco el abogado indicó en el poder su correo electrónico la afirmación de que su correo es el mismo que aparece en el Registro Nacional de Abogado.

De otro lado, la constancia de haber agotado el requisito la conciliación extrajudicial en derecho, no corresponde a este proceso civil de responsabilidad medica civil, sino a una demanda de Reparación directa, para adelantarla ante los jueces administrativos y no ante los jueces civiles del circuito, por lo tanto, debe agotar tal requisito para ajustar la conciliación extrajudicial en derecho al proceso que nos ocupa.

Similar situación se presenta con el poder, pretensiones y fundamentos de derecho, pruebas señalados en la demanda, todos hacen alusión a que la demanda trata de una

“Reparación Directa”, motivo por el cual se requiere para que los adecue a una demanda verbal de mayor cuantía por responsabilidad civil médica.

Por todo lo anterior,

Resuelve:

Primero: INADMITIR la demanda para que la subsane en un término de cinco (5) días.so pena de rechazo art. 90 del C.G.P,

Segundo: Reconocer personería al abogado WILLIAN ENRIQUE HERNANDEZ BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.584.649 y T.P. 105.930 DEL C.S.J.

NOTIFIQUESE:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

907ad11954474535cf0e21c0ac6a1265b469498714e411a6b6f15391f9618101

Documento generado en 17/03/2021 07:17:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**